

se refiera al servicio de transportes: deberá cuidar del buen estado de ellos y será responsable de cualquier deterioro que haya por falta de vigilancia. Todas las tardes el Jefe de la Sección dará la distribución para el servicio de carros del día siguiente, y él deberá cuidar que se haga con regularidad.

65. El servicio ordinario de transportes comenzará á las seis y media de la mañana, concluirá á las cinco de la tarde, y siempre que el trabajo á que estén dedicados los carros lo permitan, éstos deberán ir cargados en toda su capacidad y deberá cuidarse de que no empleen en cada uno de sus viajes sino el tiempo que sea indispensable, según la distancia que hayan de recorrer.

66. Para el servicio de carros habrá vigilantes, cuyo número estará calculado de manera que cuiden diez carros cada uno; pero si las necesidades del servicio indicaren la conveniencia de reunir más carros para que trabajen juntos, un solo vigilante los atenderá, así como cuando vayan menos de diez á hacer un servicio, se les pondrá también un vigilante.

67. Todos los días el Mayordomo mayor recibirá del almacén los efectos que se deban distribuir en cada obra, y entregará un recibo al almacén por dichos efectos. A su vez exigirá otro recibo del vigilante por cuya sección se deba hacer el reparto de esos materiales, quien al entregarlo al sobrestante de la obra, recibirá el vale que lo libre de la responsabilidad.

68. Habrá en el servicio de transportes un segundo mayordomo, que estando á las órdenes del primero, tendrá á su cargo el local donde estén los vehículos y animales de transporte, y estará encargado del aseo, servicio de pasturas, etc., bajo la inmediata inspección del Jefe de la Sección y del encargado del almacén.

69. Todos los días, según el número de animales que haya para el servicio, recibirá el segundo mayordomo del encargado del almacén los forrajes, dando recibo por la cantidad de pastura que haya recibido.—Para los efectos de este artículo, el Director comunicará mensualmente y por escrito al Jefe de la Sección, el número de animales para el cual hayan de darse pasturas.

70. Los mayordomos y vigilantes cuidarán que los carreteros no maltraten los animales.

TRANSITORIOS.

1. Mientras se ejecuten las obras de saneamiento de la ciudad, el empleo de tercer ingeniero quedará suprimido, á no ser que los servicios de la inspección que haya que hacer en las obras, obligue á crear la plaza de inspector, en cuyo caso el ingeniero que se nombre tendrá el carácter de tercer ingeniero.

2. Este Reglamento comenzará á estar en vigor el día siguiente de su publicación.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos.

México, Marzo 31 de 1897.—*Juan Briesca*, secretario.

NÚMERO 13,912.

Marzo 31 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con I. Rivero, reformando el de 7 de Agosto de 1892 relativo al Ferrocarril Industrial de Puebla.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 7 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General F. Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Rivero, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando el Contrato de 7 de Agosto de 1892, por el cual se modificó la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 29 de Julio de 1889.

Art. 1. La Empresa renuncia la facultad que se le concedió por el art. 1º del Contrato de 7 de Agosto de 1892 para construir un ramal que partiendo de la línea ya construida, ligara la ciudad de Puebla con las fábricas del Sur de aquella capital. En conse-

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando el Contrato, fecha 22 de Agosto de 1888, por el cual se modificó y adicionó la concesión de dicho ferrocarril, fecha 7 de Junio de 1881.

Art. 1. Se reforma el art. 5º del Contrato, fecha 22 de Agosto de 1888, por el cual se modificó la concesión de 7 de Junio de 1881, quedando dicho artículo como sigue:

“Art. 5º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en los Contratos de 7 de Junio de 1881, Noviembre 4 del mismo, Abril 21 de 1882, Agosto 22 de 1888, Diciembre 29 de 1892 y Marzo 30 de 1896, á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecen á la expresada Compañía, la cual adquirió por traspaso autorizado por el Ejecutivo en 3 de Julio de 1883, las tres primeras de las concesiones citadas. Dicha Compañía podrá, previo permiso del Ejecutivo de la Unión, traspasar ó arrendar todas ó algunas de las líneas á que se refieren dichas concesiones, así como los derechos, franquicias y obligaciones que en ellas se expresan, incluyendo las del presente Contrato. En caso de traspaso ó arrendamiento á una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º de la concesión de 7 de Junio de 1881.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada ley de 22 de Agosto de 1888.

México, Marzo 31 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*R. B. Gorsuch.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1897. *Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z.

cuencia, se declara que la Empresa ha cumplido con las obligaciones que la concesión de 29 de Julio de 1889 le impone, respecto de la construcción de las líneas á que aquella se refiere.

2. En virtud de la declaración á que alude el artículo anterior, se devolverá á la Empresa el depósito de \$5,000 que en un certificado de alcances tiene constituido en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 de la misma concesión; pero como según lo convenido en el art. 1º, la Empresa está obligada á conservar en la parte que ocupa con su vía el puente de México, queda convenido que en caso de que no cumpla con esa obligación, el Gobierno hará, á costa de la repetida Empresa, las obras que sean necesarias, exigiéndose el pago por medio de la facultad económico-coactiva, si llegare el caso.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 29 de Julio de 1889 que no han sido modificadas por el presente.

México, Marzo 31 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Ignacio Rivero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

NÚMERO 13,913.

Marzo 31 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando la concesión de 22 de Agosto de 1888.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

NÚMERO 13,914.

Marzo 31 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central, modificando la concesión de 3 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Lerdo á San Pedro de la Colonia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Ciudad Lerdo á San Pedro de la Colonia, modificando los arts. 13, 15 y 20 del Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1. Los arts. 13 y 20 del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893, quedan modificados de la siguiente manera:

“I. Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de las demás que estableciere en donde pueda convenirle.

“II. Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas serán inscritas en el Registro Público de la ciudad de México, y su inscripción se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.”

2. Mientras pertenezca á la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano el ferrocarril de Ciudad Lerdo á San Pedro de la Colonia, las funciones que confiere á los representantes del Gobierno el art. 15 del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893, serán desempeñadas por los representantes que el mismo Gobierno tiene en la Junta Directiva de la mencionada Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, con sujeción á lo prevenido en el cap. XII del reglamento de Ferrocarriles, fecha 1º de Julio de 1883.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de concesión que no han sido modificadas por el presente.

México, Marzo 31 de 1897.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1897.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

NÚMERO 13,915.

Marzo 31 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con E. C. Creel y A. Spendlove, reformando la concesión de 3 de Marzo de 1892 para construir varias líneas de ferrocarril.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de

Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante legal de los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, actuales poseedores de la concesión de 30 de Marzo de 1892, para la construcción de varias líneas de ferrocarril, reformando dicha concesión.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 4º, 5º, 8º, 13, 20, 21, 22, 23, 46 y 55 del Contrato de 30 de Marzo de 1892, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril, quedando dichos artículos como en seguida se expresan:

“I.—Art. 1º. Se autoriza á los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, ó á la Compañía que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de la Ciudad de Chihuahua ó de un punto del Ferrocarril Central al Sur de dicha ciudad, siga con dirección al Poniente hasta un punto de la costa del Pacífico en el Estado de Sonora.

“II.—Art. 4º. Dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Empresa presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de 200 kilómetros. Los subsecuentes se presentarán después del tramo preliminar, por secciones por lo menos de 25 kilómetros y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso se tarde la construcción por falta de planos.

“III.—Art. 5º. Los trabajos de construcción comenzarán desde luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haya aprobado los planos; pero á los dos años de esa fecha, deberán estar concluidos 200 kilómetros. En lo sucesivo la construcción se hará á razón de 100 kilómetros anuales y toda la línea con su correspondiente telégrafo, quedará terminada á los 7 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato. Los trabajos podrán empezar por uno ú otro de los extremos de la línea.

“IV.—Art. 8º. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía.

“V.—Art. 13. La Compañía, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá construir por su cuenta y destinados á la vía férrea en el punto donde termine el ferrocarril en el Pacífico, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que comenzará á regir desde que los muelles estén terminados. Los proyectos de las obras expresadas, se someterán también á la aprobación de la misma Secretaría antes de hacer la construcción.

“VI.—Art. 20. Para auxiliar la construcción del ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvención, de conformidad con las siguientes bases:

A. La línea subvencionada será sólo de una extensión de 600 kilómetros.

La línea se considerará dividida en tres secciones de á 200 kilómetros cada una y la subvención sólo se devengará al concluirse cada sección.

B. La primera sección partirá del entronque con el ferrocarril Central ó de la Ciudad de Chihuahua.

C. La segunda sección será la continuación de la primera.

D. La tercera sección será ó la continuación de la segunda ó partirá de un punto de la costa del Pacífico en el Estado de Sonora en dirección hacia el Oriente.

E. La primera sección causará una subvención de \$1,400,000 en bonos del 5 por 100 amortizables; la segunda, de \$1,800,000, y la tercera, de \$1,400,000 también en bonos del 5 por ciento amortizables.

“VII.—Art. 21. Se entiende que esta subvención no se duplicará en caso de construirse doble vía; tampoco disfrutará subvención alguna cuando la línea corra en dirección paralela á otra línea construida con anterioridad ni cuando una dos puntos que estén ligados por una línea ya construida, en virtud de una sola concesión.

"VIII.—Art. 22. Los bonos del cinco por ciento serán entregados á la Compañía con el cupón del semestre en que sean emitidos, siempre que la Compañía pague los intereses correspondientes á dicho semestre. Si la Compañía no estuviere conforme en hacer dicho pago, recibirá los expresados bonos sin el cupón del semestre corriente.

"IX.—Art. 23. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes.

"X.—Art. 46. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que con venga á sus intereses.

"XI.—Art. 55 Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar en el plazo de un año los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de doscientos kilómetros á que se refiere el art. 4°

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni ejecutar ésta en los plazos fijados en el art. 5°

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipo-

tecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar."

2. Se adiciona al relacionado Contrato de 30 de Marzo de 1892, la siguiente estipulación: "El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que habla el art. 34."

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 30 de Marzo de 1892, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 31 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1897.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al...

NÚMERO 13,916.

Marzo 31 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Marzo de 1897.

Circular núm. 51.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Almanaques exfoliadores, montados sobre hierro. Frac. 336^B \$ 0.15 kilo legal.

Ataúdes de madera ordinaria forrados interior ó exteriormente con tela que no contenga seda y sin adornos de metal dorado ó plateado. Frac. 249 \$ 0.25 kilo legal.

"Ehrmannite," substancia para clarificar azúcar de caña. Frac. 717 \$ 0.03 kilo bruto.
Resina ó brea blanca de pino común. Frac. 188 \$ 0.10 kilo legal.
Tierra de Lebrija para clarificar vinos. Frac. 356 Exenta.

México, Marzo 31 de 1897.—Limantour.—Al

NÚMERO 13,917.

Abril 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ed. Th. Pollard, por mejoras en máquinas de cigarros.

NÚMERO 13,918.

Abril 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á H. Arzt, por un generador de electricidad.

NÚMERO 13,919.

Abril 3 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Boleo, reformando el de 9 de Julio de 1892 para mejorar el Puerto de Santa Rosalía (Baja California).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró en Julio 9 de 1892 sobre mejoras en el Puerto de Santa Rosalía, Baja California.

Art. 1. Se reforma el Contrato celebrado en Julio 9 de 1892, entre el Ejecutivo Federal y la Compañía del Boleo, sobre mejoras

en el Puerto de Santa Rosalía, en los términos que se expresan en los siguientes artículos.

2. Quedan aprobados los nuevos planos presentados por la Compañía del Boleo y referentes á la localización de las obras de mejoramiento del Puerto de Santa Rosalía, con sujeción á los cuales se ejecutarán las mencionadas obras.

3. Se autoriza á la Compañía del Boleo, pero únicamente á título de ensayo, para ejecutar á su costa las obras de mejoramiento á que se refieren los nuevos planos expresados, con los materiales y de la manera que se detalla en las especificaciones contenidas en el escrito dirigido á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por el representante de la Compañía expresada en 19 de Diciembre de 1896, y con las restricciones siguientes:

I. Las profundidades del actual fondeadero en Santa Rosalía, no sufren disminución, y para comprobarlo, la Compañía ejecutará cada seis meses, en los meses de Junio y Diciembre, un sondeo de la parte que ocupará el puente, cuyos planos entregará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á más tardar un mes después.

II. La Compañía podrá tomar, ya sea del expresado fondeadero ó de la playa, la piedra, guijarros y demás materiales que pueda utilizar en la ejecución de las obras.

III. Se concede un término hasta de dos años á la Compañía para hacer construir y traer á Santa Rosalía las dragas y aparatos necesarios á la ejecución del nuevo proyecto de obras, cuyo plazo se contará á partir de la fecha en que se promulgue este Contrato.

IV. Durante el término indicado en el inciso anterior, la Compañía podrá continuar, por el sistema hasta ahora seguido, la construcción del malecón y revestimiento de la playa, pero siguiendo el trazado de los nuevos planos.